

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 25 días del mes de julio de 2024, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

“Cd. Victoria, Tamaulipas; a 25 de julio de 2024.

Visto el contenido del escrito presentado en el Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas, el 23 de julio de la presente anualidad, y recibido en este Instituto Electoral de Tamaulipas, en esta propia fecha, por el cual, el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Valle Hermoso, el C. Flavio Eliel Ramírez Chapa, y quien se ostenta como presidenta del PAN en Valle Hermoso, Tamaulipas, la C. Martha Pérez Torres, interponen medio de impugnación en contra de la resolución IETAM-R/CG-79/2024 “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-107/2024, que declara existente la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el procedimiento sancionador especial PSE-97/2024, consistente en retirar propaganda político-electoral colocada dentro de los tres días previos a la jornada electoral; así como existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en culpa in vigilando”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Lizeth Nahomi González Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Angel Sóstenes Salazar Martínez y Vicente Alejandro Espinosa Mora.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. **DOY FE**".

Lo anterior para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**



Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado

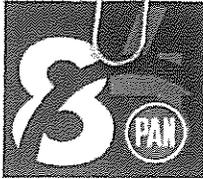
RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 15:00 horas del día 25 de julio de 2024, el suscrito **Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación presentado por el **Partido Acción Nacional (PAN)**, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Valle Hermoso, el **C. Flavio Eliel Ramírez Chapa**, y quien se ostenta como presidenta del PAN en Valle Hermoso, Tamaulipas, la **C. Martha Pérez Torres**, en contra de la resolución **IETAM-R/CG-79/2024** "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-107/2024**, que declara existente la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el procedimiento sancionador especial PSE-97/2024, consistente en retirar propaganda político-electoral colocada dentro de los tres días previos a la jornada electoral; así como existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*"; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.** -----



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado



Asunto: Escrito para exhibir Recurso de Apelación.

H. SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. PRESENTE.

Licenciado FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA y Contadora Pública MARTHA PÉREZ TORRES" en nuestro carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral y Presidenta del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas respectivamente; ante usted, con el debido respeto, comparecemos a efecto de exponer:

Por medio del presente, y con fundamento en lo establecido por los artículos 24, 25, 26, incisos I y IX *in fine*, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, venimos (mediante anexo), a exhibir, escrito mediante el cual se promueve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° IETAM-R/CG-79/2024 por la que culminó el Expediente PSE-107/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Especial que se siguió de oficio a instancia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en contra del Doctor ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL y del Partido Acción Nacional por Culpa In Vigilando.

Por lo expuesto y fundado de Usted H. Secretario, muy atentamente solicitamos, se sirva proceder en consecuencia.

Matamoros, Tamaulipas, a la fecha de su recepción.

Lic. Flavio E. Ramírez Ch.
(Representante Propietario del Partido Acción Nacional)

C. P. Martha Pérez Torres
(Presidenta del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tam.)

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral
Matamoros

17:10hrs

Robi: Sonia Capetili

23/07/2024

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

ANEXO: Recurso de Apelación



RECURSO DE APELACIÓN

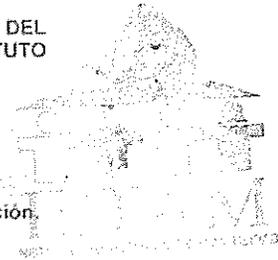
ACTORES: Lic. FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA y C. P. MARTHA PÉREZ TORRES en representación del Dr. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Valle Hermoso postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas"; y, del Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas.

TERCERO INTERESADO: Partido Político Morena.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Expediente: Por formar.

Asunto: Se promueve medio de impugnación.



H. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE. –

Licenciado FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA y Contadora Pública MARTHA PÉREZ TORRES, quienes BAJO ESTRICTA PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos llamarnos como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayores de edad, ante usted, con el debido respeto, comparecemos y atentamente exponemos:

Los suscritos comparecientes, ostentamos la Representación Propietaria ante el Consejo Municipal Valle Hermoso del Instituto Electoral de Tamaulipas y Presidenta del Comité Directivo Municipal respectivamente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por sí, y como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas", y por ende, del Doctor ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL en su carácter de Candidato a Presidente del Municipio de Valle Hermoso postulado por la coalición mencionada; y, del Instituto Político mencionado en el Municipio también expresado, lo anterior, se acredita dentro de los Autos que integran los Expedientes: PSE-97/2024, PSE-107/2024 y TE-RAP-35/2024 del índice del Instituto y Tribunal Electorales del Estado de Tamaulipas respectivamente, lo cual se invoca como hecho notorio.

Dicho lo anterior, por medio del presente, y con la legitimación que ostentamos, ocurrimos en tiempo y forma legal, y en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, 16, 17, apartado I), inciso a), 32 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de los actos y determinaciones que se precisarán en el cuerpo del presente por las consideraciones y razonamientos que se expresarán en el apartado correspondiente; por lo que, en términos de lo dispuesto por el dígito 13 pre invocado, se cumplimentan sus:

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.

REQUISITOS:

I. Hacer constar el nombre del actor. – Le resulta ese carácter al Dr. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Valle Hermoso postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas"; así como también al Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas y quienes son representados legítimamente por los suscritos compareciente.

II. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y documentos, y en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer. – El domicilio se encuentra ubicado en Calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza (22 Berriozábal) # 547 Colonia Ascensión Gómez Mancilla, Código Postal 87040 de esa Ciudad Capital; y las personas que quedan autorizadas para tales efectos y para imponerse de autos, y de manera conjunta o separadamente, son los Licenciados JESÚS GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA, LIDIA YANETTE CEPEDA RODRÍGUEZ, NOYOLO MARCELA LEONEL HERVERT y FABIOLA ALEJANDRA BENAVIDEZ GALLEGOS.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. – No es necesario solventar el particular ya que, nuestra calidad de Representante Propietario y Presidenta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de la Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas", se acreditará al momento que la Autoridad Responsable rinda su Informe Circunstanciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, inciso V), apartado a) de la Ley de Medios de Impugnación Electorales.

IV. Identificar el acto, omisión o resolución impugnado y al responsable del mismo. – Les resulta ese carácter a:

V.I. - La Resolución N° IETAM-R/CG-79/2024 mediante la cual culmina el Expediente PSE-107/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Especial que se siguió de oficio, a instancia del Secretario Ejecutivo de la Autoridad Responsable en contra del Doctor ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL y del instituto político por Culpa In Vigilando.

V.II. - Y como responsable de la misma, al PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, omisión o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados. – La presente impugnación se basa en los siguientes:

V.I. - HECHOS

V.I.I. - Registro de Candidaturas. – Para el caso que hoy se pone a su consideración y por cuanto interesa, la Coalición Representada registró como su candidato a la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas al Dr. Alberto Enrique Alanis Villarreal (Doctor Alanis).

V.I.II. - Inicio de Campaña. – El pasado 15 de abril de la anualidad en curso dio inicio el periodo de campañas.

V.I.III. - Queja y/o Denuncia. – En fecha 31 de mayo del presente año, es decir 2 días antes de la jornada electoral, el Partido Morena, presentó queja por presuntas violaciones en materia electoral.

V.I.IV. - Medidas Cautelares. – El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas inició en Expediente PSE – 97/2024 y decretó dentro del mismo y como

Medida Cautelar, el retiro de un panorámico que se encontraba (según lo manifestó el denunciante, más nunca lo probó), a 50 metros aproximadamente del lugar donde se instalaría la casilla 1525 Especial.

V.I.V. - **Notificación.** – El 1º de junio siguiente fue notificada la adopción de las referidas medidas cautelares.

V.I.VI. - **Intervención de Oficialía Electoral.** – A efecto de acreditar que la propaganda se encontraba a una distancia muy superior a los 50 metros manifestados (mas no probados) por el doliente, en la misma data, se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para medir la distancia (aproximada más no exacta) existente entre ambos puntos.

V.I.VII. - **Acta Circunstanciada.** – Mediante el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/009/2024, la oficialia electoral determinó que mediaba una distancia de 97 metros entre la propaganda y el inmueble donde se ubicó la casillas.

V.I.VIII. - **Acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** – Se insiste en que, la prueba pericial para acreditar la distancia exacta que mediaba entre la parte alta del inmueble donde fue colocada la propaganda y donde se ubicó la casilla, era responsabilidad del agraviado y no de la oficialia electoral, ni mucho menos, del candidato o partido denunciado.

V.I.IX. - **Medio de Impugnación.** – En virtud del desacuerdo con las medidas cautelares determinadas, se promovió el Recurso de Apelación correspondiente.

V.I.X. - **Sentencia.** – El pasado 05 de julio del presente año, el Tribunal Electoral de Tamaulipas, fallo en definitiva el expediente TE – RAP-35/2024 relativo al Recurso de Apelación descrito en antecedente mediante el cual se determino desechar de plano la demanda.

V.I.XI. - **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** – Ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN se sigue el Expediente SM–JRC-244/2024 que fuera enderezado para controvertir la Sentencia recaída al Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede y que guarda estrecha relación con el presente.

V.I.XII. - **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral.** – El pasado 18 de julio del presente año, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, fallo en definitiva el expediente PSE – 107/2024 relativo al Recurso de Apelación descrito en antecedente mediante el cual se determinó sancionar a mi representado, y dicho fallo constituye hoy el Acto Reclamado.

V.II. - AGRAVIOS

V.III. - Lo es la INCORRECTA o INDEBIDA aplicación de los Principios Rectores que rigen el ejercicio de la función electoral en general y los de LEGALIDAD y DEFINITIVIDAD consagrados por el artículo 4º de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas en particular el cual dispone

Artículo 4. Los medios de impugnación electoral se rigen por los principios rectores que se garantizan:

1. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se emitan y se ejecuten en su debido momento, de acuerdo a la ley, y en su debido orden, en su debido tiempo, de acuerdo al principio de legalidad.

2) La definitividad de los actos y resoluciones electorales, de acuerdo al principio de definitividad.

Resulta de explorado derecho que, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, son principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral.

Así lo determinó, el Máximo Tribunal Constitucional del País funcionando en Pleno resolver la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005 y cuyos datos de identificación son los siguientes:

Registro digital: 176707
 Instancia: Pleno
 Novena época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 144/2005
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111
 Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prohibición parodiada: el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas como las actas previas a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en otorgar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que cejar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de parpadar con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el día cinco de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

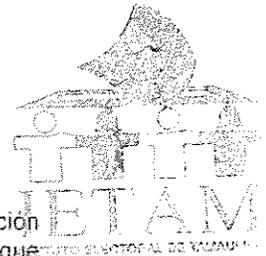
(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de abstención, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.



Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

b) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Ahora bien, con respecto al ulterior principio inobservado se puede inferir sin la menor duda que, se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En la especie se vulneran de facto ambos principios.

Lo anterior es así debido a que, la Medida Cautelar decretada por el Secretario Ejecutivo de la responsable mediante el PSE-97/2024 (controvertida mediante el recurso TE-RAP-35/2024 y actualmente mediante el diverso SM-JRC-244/2024 ante ese Tribunal y la Sala Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación respectivamente), NO HA CAUSADO FIRMEZA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES, y por lo tanto, no puede ser dictada una resolución que se encuentra *sub judice* a una previa, ya que, si la Sala Federal deja insubsistente la Medida Cautelar previamente determinada, el Acto que mediante el presente Medio de Defensa se reclama quedaría sin materia.

Los hechos y agravantes expresados con antelación inciden en los siguientes:

V.III. - PRECEPTOS VULNERADOS: Resulta evidente y claro la violación de los preceptos contenidos en los diversos artículos han quedado expresados en el cuerpo del presente medio impugnativo, mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, además, que también se transgreden los principios rectores que rigen la función electoral de manera general, y especialmente, el de legalidad y definitividad

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. – Se ofrecen desde luego, como de la intención del Partido Político, Coalición y Candidato Accionantes, los medios de convicción descritos en las siguientes:

PRUEBAS:

V.I. - DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. – Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del Expediente TE-RAP-35/2024 de su índice que se formó con motivo de la Medida Cautelar determinada en el PSE-97/2024, la cual, constituye un hecho notorio.

V.II. - DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. – Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del Expediente SM-JRC-244/2024 que se inició con motivo de la Sentencia recaída al diverso TE-RAP-35/2024 de su índice, la cual se encuentra en periodo de instrucción y constituye un hecho notorio para esa Autoridad ya que por Ley, se le debe hacer de su conocimiento todo lo relacionado con el mismo.

V.III. - PRESUNCIONAL. – Que son aquellas establecidas por la ley, en las que el legislador especifica la regla de la experiencia que se aplica para llegar a la comprobación de un hecho ignorado a través de uno conocido. Es decir, el juzgador se remonta del hecho conocido al hecho desconocido, según la regla que se indica expresamente por el legislador, para dotar el carácter y valor de norma jurídica a una regla de la experiencia que por consiguiente, como norma interpretativa, ya no es libremente apreciable por el juez.

VI.IV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones tanto administrativas como judiciales en cuanto beneficien al Partido Político y Coalición que represento.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. – Al final del presente curso, se dará cumplimiento al particular.

SUPLENCIA DE QUEJA – Se solicita desde este momento, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sirva suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo anteriormente expresado, de ese H. Tribunal que representa, muy atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por presentado con este escrito, por promoviendo Recurso de Apelación en los términos a que se contrae el presente libelo.

Segundo.- Se nos permita tener por autorizados a los Profesionistas nombrados en el presente escrito para los efectos precisados.

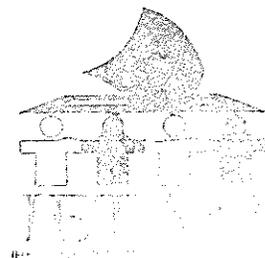
Tercero.- En su oportunidad, y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su exhibición ante la responsable.


Lic. Flavio E. Ramirez Ch.
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional


C. P. Martha Pérez Torres
Presidenta del Comité Directivo Municipal del
Partido Acción Nacional en Vailo Hermoso, Tam

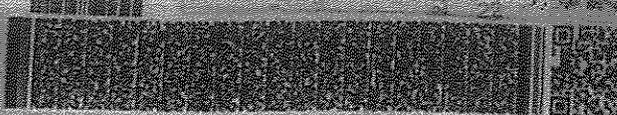


000005

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONDICIONAL PARA VOTAR

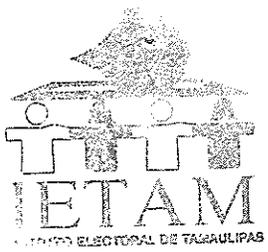


NOMBRE
RAMIREZ
CHAPA
FLAVIO ELIEL
DOMICILIO
C. JIMENEZ 333
COL. CENTRO 67500
VALLE HERMOSO, TAMPS.
CLAVE DE ELECTOR F3ACHFL6707212MHT00
CURP RACFB70721HTSMHL07 Fecha de nacimiento 1987 03
ESTADO 28 MUNICIPIO 060 SECCIÓN 1553
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2020






ID MEX 1458923561 << 1533058967841
 6707219H2612317MEX <03 << 03961 <8
 RAMIREZ <CHAPA << FLAVIO <ELIEL <<<



SIN TEXTO



- - - El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. **Hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original, por lo que, teniéndose a la vista (04) cuatro fojas útiles por anverso y reverso; y, (01) una foja útil por un solo lado, foliadas en la parte superior derecha de la página 01 a la 05, en fe de verdad, se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 25 días del mes de julio de 2024. - **DOY FE.**-



Atentamente



C. Juan de Dios Alvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas

SIN TEXTO

